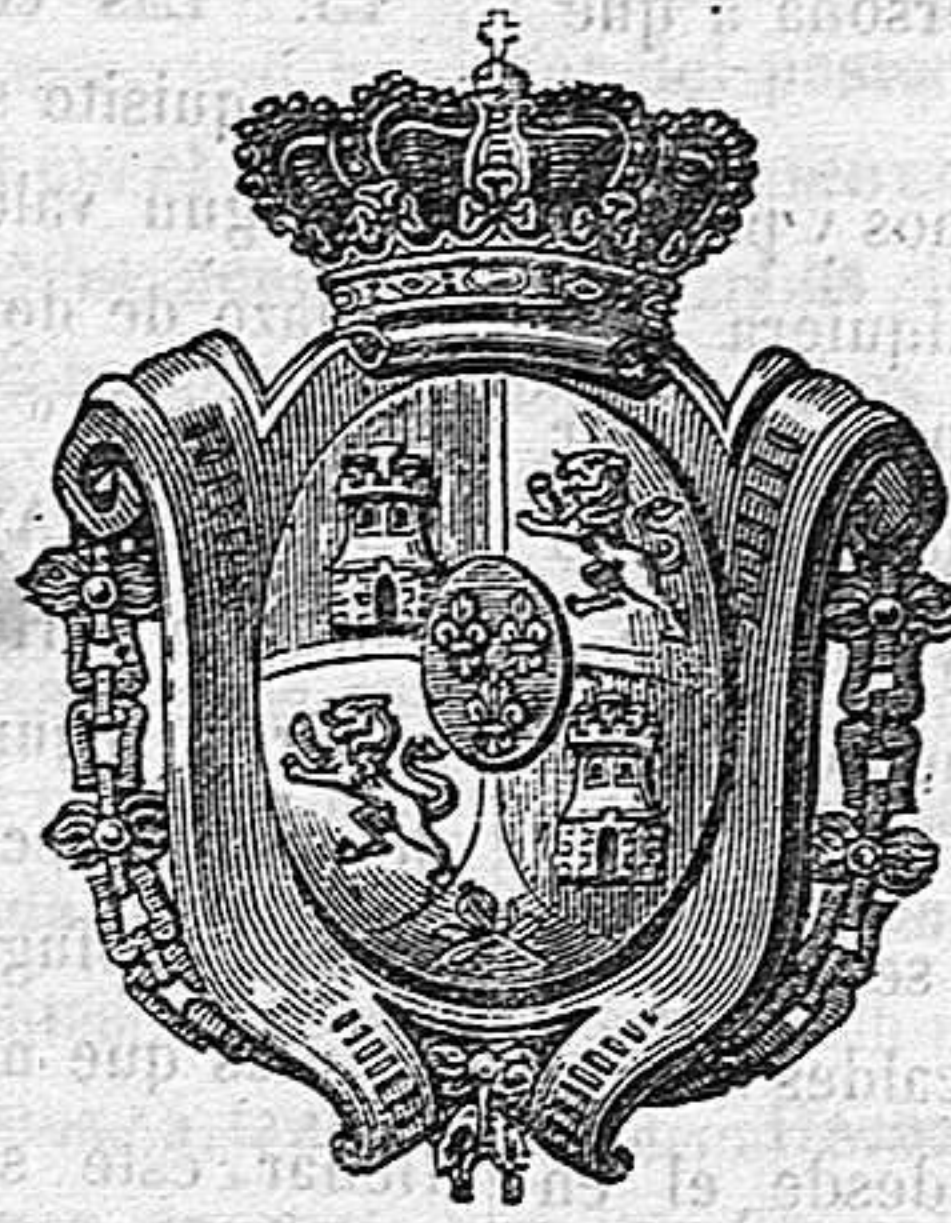


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 8 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 516.

Seccion 2.ª—QUINTAS.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán en sus respectivos distritos la mayor publicidad á la circular del Ministerio de la Gobernacion que á continuacion se inserta; advirtiendo que desde el dia 21 del corriente se llevará á debido cumplimiento la disposicion 4.ª de la Real orden de 17 de Julio de 1861 sobre exaccion de multa y arresto de los mozos de 20 á 35 años que no presenten certificado de hallarse libres del servicio militar.

Tarragona 10 de Abril de 1875.—Francisco Sarmiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias.

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán responsables de la ocul-

tacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.ª Si uno y otro resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.ª Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años si no presentan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su día, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.ª Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales ordenes de 17

de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya extricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.ª Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reales ordenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas al interior de la Península, á paises extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter

alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.219, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la REINA (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujeción al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la *Gaceta*. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicación en el *Boletín oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán también los Gobernadores, en casos de duda y siempre que

lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusión, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que convinieren anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorrata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10.º Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 reales quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11.º Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12.º En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, ántes de la firma del que las expida, haber pre-

sentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependan auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehensión y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de suscribirse

al servicio de las armas, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrían hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos una acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte,

ni deban haber sido sorteados por razon de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado por V. I. respecto á la necesidad de adquirir 12 traslatores, 100 muelles reales, 100 manipuladores, 200 conmutadores circulares, 24 timbres eléctricos, 100 ruedas envolventes, tres estaciones de campaña, 100 galvanómetros y 5.000 botellas de tinta impresora, á fin de atender á las exigencias del servicio telegráfico, se ha servido disponer que, con cargo al presupuesto ordinario correspondiente, se anuncie y celebre una subasta para la adquisicion de dicho material con arreglo al adjunto pliego de condiciones, debiendo mediar solamente el plazo de 15 dias entre el anuncio y el acto.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1875.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bujo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 12 traslatores, 100 manipuladores Morse, 100 muelles reales, 200 conmutadores, 24 timbres eléctricos, 100 ruedas envolventes, tres estaciones de campaña, 100 galvanómetros y 5.000 botellas de tinta impresora, considerados necesarios para el servicio telegráfico.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1851, verificándose en el local que ocupa el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, calle de Carretas, núm. 10, piso prin-

cipal, el dia 22 del actual, y hora de la una de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el taller de máquinas de la Direccion general de Correos y Telégrafos 12 traslatores, á razon de tantas pesetas cada uno; 100 manipuladores Morse, á tantas pesetas uno; 100 muelles reales, á tantas pesetas uno; 200 conmutadores, á tantas pesetas cada uno; 24 timbres eléctricos, á tantas pesetas uno; 100 ruedas envolventes, á tantas pesetas una; tres estaciones de campaña, á tantas pesetas una; 100 galvanómetros, á tantas pesetas cada uno, y 5.000 botellas de tinta impresora, á tantas pesetas millar, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid de tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la fianza de 661 pesetas 95 céntimos, importe del 5 por 100 del referido material.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipo, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior, quedando siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente la subasta, teniendo en cuenta el mejor servicio.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá inmediatamente á nueva licitacion verbal, únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo aprobado

y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que quede el remate.

10. Hecha la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, en el término de 15 dias desde el en que se le comunique la aprobacion, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito, sin derecho á reclamacion.

12. La entrega de los referidos aparatos tendrá lugar en dos plazos, presentándose en cada uno la mitad de las nueve clases que se mencionan; y recibido que sea el certificado de su reconocimiento, con expresion de que cumplen con todas las condiciones de este pliego, se acordará el pago de la suma correspondiente por libramientos contra el Tesoro público.

13. Los traslatores, conmutadores circulares y demás aparatos que se mencionan, serán iguales en forma, calidad y dimensiones á los modelos que estarán de manifiesto en la Direccion general.

14. Avisada la entrega provisional en el taller de máquinas del material en cuestion, como queda dicho, la Direccion general lo hará reconocer por un delegado suyo á presencia del contratista, si así lo estima este conveniente, y en virtud del resultado de las pruebas y del certificado que se expedirá si reunen aquellos todas las condiciones de contrata, se ordenará el pago con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de este pliego.

15. La primera entrega de dicho material tendrá lugar precisamente á los 40 dias de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta, debiendo quedar terminada á los 30 dias siguientes, á contar desde la referida fecha.

16. El tipo máximo por el que se admiten proposiciones será el de 125 pesetas por cada traslator, 15 pesetas cada manipulador, 9 pesetas cada muelle real, 8 pesetas cada conmutador, 35 pesetas cada timbre eléctrico, 15 pesetas cada rueda envolvente, 625 pesetas cada estacion de campaña, 10

pesetas cada galvanómetro, y 500 pesetas cada millar de botellas de tinta impresora azul prusia de primera calidad, conteniendo por lo menos 25 gramos de líquido cada una, tapadas con corcho y lacradas.

17. La resistencia que han de tener las bobinas de los traslatores, timbres y estaciones de campaña será de 100 kilómetros cada bobina. Los muelles reales han de ser flexibles y para receptor Digney. El contratista sólo abonará por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 4 de Abril de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria del martes 6 de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las diez y media de su mañana, asistiendo los Sres. Vicepresidente, Salesas, Iglesias, Castellarnau y el Comandante Jefe de la Caja, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Presentado el mozo Cándido Mariné Domingo, quinto núm. 10 por el cupo de Réus en la quinta de este año, ingresa en Caja.

Antonio Salvadó Torres, número 47, es declarado exento del servicio en vista de la certificacion que presenta acreditando que su hermano sirve en el Regimiento infanteria del Principe número 3.

Antonio Mestre Copons, número 61, resulta hallarse en presidio estinguendo la pena de prision correccional, y con arreglo al artículo 95 de la ley de reemplazos, es admitido á cuenta de su cupo, sin perjuicio de que, una vez cumplida la condena, sino cuenta la edad de 30 años cumplidos, sea destinado á uno de los Cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa donde cumplirá el tiempo de su servicio.

Manuel Gavarró Saludes, número 92, es admitido á cuenta por haber justificado que sirve en el Regimiento de cazadores de Alcántara número 14 de caballeria.

Y en atencion á estar cubierto con exceso el cupo señalado á Réus, se

acuerda pedir la libertad de los números 157 y 158 que resultan sobrantes.

VILALLONGA.—Francisco Gual Masó, número 4, ingresa en Caja con la nota de útil condicional.

Francisco Roig Guiot, número 5, ingresa en Caja renunciando á ser reconocido.

FALSÉT.—José Cedó Soldevila, número 5, ingresa en Caja sin reclamación.

En este estado, y no habiendo mas reclamaciones pendientes, se retiró el Señor Comandante de la Caja, y la Comisión pasó á ocuparse del despacho ordinario en la forma que á continuación se espresa.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley provincial vigente, se acuerda celebrar las sesiones ordinarias del presente mes, además de los días señalados para la recepción de quintos, en los lunes y viernes de cada semana á las doce del día.

De conformidad con lo propuesto por la Sección correspondiente, se acuerda dictar fallo absolutorio en las cuentas municipales de Roda correspondientes al año económico de 1866 á 67, y en las de Altafulla, años de 1866 á 67 y 1867 á 68.

También se acuerda expedir los pliegos de reparos propuestos por la Sección contra las cuentas municipales de Salomó, año 1862 y seis primeros meses de 1863; contra las de San Jaime, año de 1869 á 70; las de Roda, año de 1868 á 69; las de Torredembarra, años de 1869 á 70 y 1870 á 71; las de Riudecañas, años de 1868 á 69 y 1869 á 70; y las de Pradell, año de 1865 á 66.

En vista de la comunicación pasada por el Sr. Administrador económico pidiendo se le devuelvan los embases que se facilitaron á este Cuerpo provincial para conducir ciertas cantidades que recibió de aquella Caja, se acuerda contestar que se darán las órdenes oportunas al efecto.

Enterada la Comisión del oficio que la dirige el Sr. Gobernador para que se le remita la terna que ha de elevar á la Superioridad á fin de nombrar el individuo que deberá formar parte de la Junta de Instrucción pública, se acuerda proponer á los Sres. Morera, Iglesias y Castellarnau.

Es aprobada la valoración de precios medios para el abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Marzo próximo pasado.

Para proveer lo que corresponda en méritos de una denuncia hecha por D. Jaime Carreté en méritos del expediente sobre pensión de lactancia

concedida á Estévan Martí Veciana, vecino de Vilaseca, se acuerda comparezca el primero ante esta Comisión á la una del día de mañana.

Examinado el expediente de su referencia, y considerando que en él no se justifica que los hijos de Salvadora Martí de Aguilá reúnan las circunstancias exigidas por la circular de 29 de Mayo de 1873, se acuerda negarles por ahora el ingreso que solicitan en la Casa de Beneficencia de esta capital.

Visto el expediente promovido á instancia de Raimunda Totosaus Bové pidiendo se le conceda una pensión para atender á la lactancia de una niña que le entregó una mujer llamada Cinta, ó bien se disponga el ingreso de aquella en la Casa de Beneficencia; la Comisión acuerda en este último sentido, previniendo á la recurrente proporcionar las noticias que le consten acerca de la mujer que le entregó dicha criatura, así como también, si lo sabe, el Juzgado municipal en cuyo Registro civil se halle inscrita, la parroquia en que hubiere sido bautizada y los nombres de la misma, todo para poder así averiguar el paradero de sus padres y venir en conocimiento de si debe ó no ser considerada como expósita.

Para mejor proveer, se acuerda pasar á Contaduría la instancia elevada por el Profesor de la escuela de ciegos de la Casa de Beneficencia pidiendo se le entreguen 358 pesetas á que asciende el importe de varios objetos que con destino á la misma deben adquirirse, previniéndose al Jefe de aquella Sección manifieste qué sumas hay consignadas con este objeto en presupuesto y cuál es la disponible hoy día.

Accediendo á lo solicitado por el Inspector de primera enseñanza Don Atanasio Loza y como recompensa á los servicios que viene prestando desde el 15 de Diciembre último en que desempeña como interino la Secretaría de la Junta provincial del ramo, se acuerda concederle una gratificación al respecto de 4.000 reales anuales y de la cual deberá disfrutar desde la fecha ántes citada hasta que cese en los trabajos extraordinarios que hoy interinamente tiene á su cargo.

A fin de ocurrir en lo posible á las urgentes y múltiples atenciones que pesan sobre la Casa de Beneficencia de Tortosa, se acuerda expedir cartas órdenes á favor de aquel Administrador contra los Ayuntamientos de aquellas inmediaciones que adeudan cantidades por contingente provincial.

Visto el oficio elevado por el Alcalde de Sarreal, se acuerda apercibir al

último Ayuntamiento saliente de dicho pueblo y conminarle con el máximo de la multa que autoriza el art. 175 de la ley municipal si en el improrogable término de quince días no rinde y presenta á su sucesor las cuentas de su administración.

Visto el oficio del Alcalde de Almoster pidiendo se obligue á rendir cuentas á su recaudador municipal en el año de 1873 á 74: Considerando que al Ayuntamiento corresponde dictar las órdenes oportunas al efecto con arreglo al capítulo 2.º, título 4.º de la ley municipal, la Comisión acuerda contestarle en estos términos.

Evacuando el informe pedido por el Sr. Gobernador en méritos del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Réus contra la providencia en que se declaró excluido del alistamiento para la quinta actual al mozo Juan Perlas Balcells, se acuerda manifestar los fundamentos y consideraciones que se tuvieron presentes para dictar la mencionada resolución.

Vista la solicitud elevada por Juan Poblet Arbós quejándose de la cuota que se le ha señalado en el reparto vecinal de Guardia dels Prats, y considerando que dicho recurso no se ha interpuesto en el modo y forma que la ley previene, de conformidad con lo dispuesto en su art. 131, regla 7.ª y las órdenes dictadas por el Gobierno en 25 y 30 de Enero último, la Comisión acuerda declararle inadmisibile, reservando al interesado el derecho de que se crea hallar asistido para que lo utilice en la forma que mejor viere convenirle.

Visto el recurso de alzada que el Ayuntamiento de Porrera ha interpuesto contra el fallo de esta Comisión declarando que D.ª María Boronat debe ser considerada como hacendado forastero sin casa abierta en el reparto vecinal del presente año económico; la Comisión, evacuando los informes que sobre el mismo ha pedido el Sr. Gobernador, acuerda consignar que, como dicho Ayuntamiento reconoce implícitamente, la interesada no tiene casa abierta en aquella localidad ó si la posee sirve tan solo conocida y únicamente para sus guardas ó empleados, y por tanto al resolver su recurso de agravios este Cuerpo provincial tuvo presente y se fundó en la Real orden de 26 de Abril de 1871 y en la regla 3.ª, base 2.ª, art. 131 de la ley municipal.

Terminadas por el contratista Don José Rovira las obras de acopios para la conservación de la carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou, kilómetros 0 al 3, se acuerda designar al Diputado Sr. Salesas para que pro-

ceda á su recepción en el día que tenga á bien disponer.

Es aprobada la relación valorada y certificación de las obras ejecutadas en la carretera de Tarragona al Pont de Armentera por el contratista Don José Baiges durante los meses de Enero, Febrero y Marzo último, importante en junto la cantidad de 2.367 pesetas 90 céntimos.

Recibido de la Sección de construcciones civiles el presupuesto de las obras de acopios mas indispensables para la conservación de la carretera general de esta ciudad á Barcelona, kilómetros 0 al 19, se acuerda presentarlos á la Diputación provincial para que en vista del expediente instruido resuelva si deben llevarse á efecto y la forma en que han de verificarse.

Insiguendo lo resuelto por la Diputación en 18 de Marzo último, se acuerda señalar, previa declaración de caso urgente, el viernes 30 del que cursa, á la una del día, para la subasta de las obras de reparación que han de practicarse con arreglo al proyecto y presupuestos aprobados en la carretera provincial de primer orden de Castellon á Tarragona, trayecto de Vilaseca á Cambrils.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión á la una y media.

Tarragona 7 de Abril de 1875.—Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO LANCEROS DE BORBON,
4.º DE CABALLERÍA.

El sábado próximo 17 del corriente y en el cuartel que ocupa el expresado en la ciudad de Réus, tendrá lugar á las doce del día la venta de tres caballos, la que se verificará en pública subasta. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Réus 11 de Abril de 1875.—El Comandante Jefe del detall, Juan Cayuela.

LEYES ORGÁNICAS DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresión.

Véndese en la imprenta de este periódico á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.